

DECRETO NUMERO: 790 del PODER EJECUTIVO, del 3 de abril de 1979, que dicta disposiciones para la reducción de suministro de gasolina y del consumo de energía eléctrica respecto de los distintos departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado; y que establece también el horario de servicios para las estaciones expendedoras de combustibles a partir del día 5 de abril de 1979.

(Publicaciones Oficiales en Listín Diario — 4 de abril de 1979 — Pág. 16; El Caribe — 4 de abril de 1979 — Pág. 7 y el Sol — 4 de abril de 1979 — Pág. 32. Publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9499 con fecha 15 de abril de 1979 — Pág. 25. Se reproduce la primera publicación oficial en la prensa antes mencionada).

PUBLICACION OFICIAL



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 790

CONSIDERANDO que la actual crisis mundial del petróleo hace necesario que el Gobierno adopte medidas orientadas a disminuir el consumo de combustible, con fines de reducir el impacto de la crisis sobre la economía nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.- Se dispone una reducción de un 20% en el suministro de gasolina a los distintos departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

Art. 2.- Los titulares de los departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado deberán tomar las medidas que fueren necesarias, sin perjuicio del desenvolvimiento de sus labores normales, a fin de reducir el consumo de energía eléctrica en los locales donde funcionan las dependencias a su cargo.

Art. 3.- Se dispone que a partir del día 5 de abril de 1979, las estaciones expendedoras de combustible limitarán sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 7:00 P.M. de los días laborables, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días no laborables. Cuando un día no laborable resultare ser sábado o lunes se autoriza al expendio entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de ese día. Si entre los días de lunes a sábado de una semana hubiese dos días consecutivos que fueren no laborables, podrá expendirse combustible en el segundo de esos días, dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M.

Art. 4.- Se modifican en cuanto sea necesario, las disposiciones del Artículo 7 del Decreto No. 1056, de fecha 26 de julio de 1975.

Art. 5.- Quedan derogados los Decretos Nos. 1535, de fecha 4 de diciembre de 1975 y 278, de fecha 5 de octubre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve, años 136° de la Independencia y 116° de la Restauración.

Antonio Guzmán